



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 140 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230078100	Ejecutivo Singular	Alvaro Arturo Guardo Castro	Y Otros Demandados, Danis Luz Payares Barroso	09/11/2023	Auto Rechaza
08001418902120230080700	Ejecutivo Singular	Alvaro De Jesus Steffanell Munive	Otros Demandados, Luis Gonzaga Hincapie Blandon	09/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230076900	Ejecutivo Singular	Clave 2000 S.A	Kenneth Leopoldo Martinez Rodriguez	09/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230077200	Ejecutivo Singular	Coomercre Ltda	Alfonso Segundo Lopez Viloria	09/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230075300	Ejecutivo Singular	Coopensionados	William Meriño	09/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

216743c8-2de6-459b-baec-187449e2375b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 140 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200007300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Nohora Esther Amaris Arias	09/11/2023	Auto Corre Traslado - Dar Traslado A Las Partes Dentro De Este Proceso Por El Término De Tres (03) Días De La Liquidación Del Crédito.
08001418902120210107500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Joel Sanchez Sepulveda	09/11/2023	Auto Ordena - Declárese Terminado El Proceso (Demanda Principal Y Demanda Acumulada) Mediante Transacción
08001418902120220002200	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Armando Matiz Serrano, Plinio Manuel Otalora Serrano	09/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230074900	Ejecutivo Singular	Eljach Consuegra Charber De Los Santos	Martha Luz Rada Duran	09/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

216743c8-2de6-459b-baec-187449e2375b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 140 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230016600	Ejecutivo Singular	Gime Alexander Rodriguez	Maria Mercedes Quintero Melquizo	09/11/2023	Auto Ordena - Abstenerse De Aceptar La Subrogación Legal Aportada, Hasta Tanto Se acredite La Condición De Apoderado Judicial De Financiera Comultrasan Del Señor Alvaro Linares Hormiga
08001418902120230039600	Ejecutivo Singular	Gustavo Alfonso Miranda Martinez	Argenida Hernandez Cervantes	09/11/2023	Auto Ordena - Escuchar A La Parte Demandada

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

216743c8-2de6-459b-baec-187449e2375b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 140 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220036300	Ejecutivo Singular	Karyana Isabel Del Valle Bernal	Fundacion Rotaria De Barranquilla	09/11/2023	Auto Ordena - Negar Por Improcedente La Acumulación De La Demanda Presentada Por La Parte Demandante, Aceptar La Cesión Presentada Por Karyana Isabel Del Valle Bernal, Mediante La Cual Cede Elcrédito Que Se Cobra En Este Asunto A Favor De Julio Jose Gaviria Upegui
08001418902120220039500	Ejecutivo Singular	Manuel Jimenez Castellanos	Otros Demandados, Mariana Cabrera Mosquera	09/11/2023	Auto Requiere - Requierase Al Pagador Sodexo
08001418902120230079500	Ejecutivo Singular	Maria Del Carmen Tolentino Beltran	Alexander De Jesus De La Rosa Garces	09/11/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

216743c8-2de6-459b-baec-187449e2375b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 140 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230077500	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Otros Demandados, Alexander De Jesus Espinosa Roncallo	09/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230079100	Ejecutivo Singular	Pra Group Colombia Holding	Carmen Rocio Andrade Sandoval	09/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120220084900	Verbales De Minima Cuantia	Coninsa Ramon H. S.A.	Rene Armando Andrade Redondo	09/11/2023	Auto Ordena - No Escuchar Al Demandado, Por Falta De Pago De Los Cánones De Arrendamiento Planteados En La Parte Motiva De Este Auto, En Consecuencia, Tener Por No Contestada La Demandada Presentada Por El Demandado

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

216743c8-2de6-459b-baec-187449e2375b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 140 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230077800	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Tovar Y Fernandez Inversiones S.A.S	Andres Reinel Decola, Elizabeth Rodriguez Sanchez	09/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

216743c8-2de6-459b-baec-187449e2375b



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00772-00

Demandante: COOMERCRE LTDA

Demandado: ALFONSO SEGUNDO LOPEZ VILORIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Noviembre (9) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como: En el acápite de NOTIFICACIONES, se observa que el ejecutante aporta un correo electrónico del ejecutado ALFONSO SEGUNDO LOPEZ VILORIA: alfonsolopezviloria2017@gmail.com, sin embargo, no se informó la forma en que ésta dirección de email fue obtenida, tal como lo señala el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)"*

En razón a ello, la parte activa deberá informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvo el correo electrónico del ejecutado aportado en el libelo, aportando las pruebas correspondientes.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 74, 82 y 84 del CGP y el artículo 5º y 8º del Decreto 806 del 2020 el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

Proyectó: Bw



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00753 - 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC. NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: MERIÑO MERCADO WILLIAM ENRIQUE C.C. 7.423.790

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC.** contra **MERIÑO MERCADO WILLIAM ENRIQUE**, por las sumas de:
 - a) DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$10.430.819)** por concepto de capital contenido en título valor anexo a la demanda.
 - b)** Más los intereses corrientes liquidados desde el 9 de diciembre de 2018 hasta el 17 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y secuestro del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **MERIÑO MERCADO WILLIAM ENRIQUE C.C. 7.423.790** en COLPENSIONES.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **MERIÑO MERCADO WILLIAM ENRIQUE C.C. 7.423.790**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los



distintos bancos a nivel nacional. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$15.646.228. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

6. **TÉNGASE** al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00807 - 00

DEMANDANTE: ALVARO DE JESUS STEFFANELL MUNIVE C.C. 1.129.564.967

DEMANDADO: LUIS GONZAGA HINCAPIE BLANDON C.C. 6.460.887 y INGRIS VIRGINIA VELILLA MERCADO C.C. 32.825.825

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ALVARO DE JESUS STEFFANELL MUNIVE** contra **LUIS GONZAGA HINCAPIE BLANDON** y **INGRIS VIRGINIA VELILLA MERCADO**, por las sumas de:
 - a) CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000)** por concepto de capital contenido en el titulo valor anexo a la demanda.
 - b)** Más los intereses corrientes liquidados desde el 11 de agosto de 2020 hasta el 28 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **KMU 307** de propiedad de la demandada **INGRIS VIRGINIA VELILLA MERCADO C.C. 32.825.825**. Librar el correspondiente oficio al Instituto de Transito del Atlántico – Sabanagrande.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea los demandados **LUIS GONZAGA HINCAPIE BLANDON C.C. 6.460.887** y **INGRIS VIRGINIA VELILLA MERCADO C.C. 32.825.825**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos bancos a nivel nacional.



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$60.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

6. **DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de los demandados **LUIS GONZAGA HINCAPIE BLANDON C.C. 6.460.887 y INGRIS VIRGINIA VELILLA MERCADO C.C. 32.825.825**, que se encuentren en el inmueble ubicado en la Apartamento 302, del Piso 3, del Bloque K, del Edificio Los Cedros ubicado en la Carrera 30 No. 26 – 111 del municipio de Soledad. Límitese esta medida por la suma de \$60.000.000. Líbrese el correspondiente oficio.
7. **COMISIONAR A LA ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO** por la ubicación del inmueble donde se encuentren ubicados los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de dichos bienes que sean propiedad de la parte demandada **LUIS GONZAGA HINCAPIE BLANDON C.C. 6.460.887 y INGRIS VIRGINIA VELILLA MERCADO C.C. 32.825.825** y que se encuentren en el inmueble ubicado en la Apartamento 302, del Piso 3, del Bloque K, del Edificio Los Cedros ubicado en la Carrera 30 No. 26 – 111 del municipio de Soledad, a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C.G del P.
8. **TÉNGASE** al Dr. JULIO CESAR SALAZAR IBAÑEZ, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00795-00

Demandante: MARÍA DEL CARMEN TOLENTINO BELTRÁN

Demandado: ALEX DE JESÚS DE LA ROSA GARCES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Noviembre (9) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda encuentra el Despacho que la orden de pago solicitada por la parte activa habrá de negarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para la iniciación de un proceso de esta naturaleza, la demanda debe presentarse con un título valor o ejecutivo, que sea claro expreso y exigible, tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para el proceso de marras, una vez examinado el expediente digital, se observa que el título valor objeto de la presente litis tiene como fecha de vencimiento el día 30 de septiembre de 2023, no obstante, la demanda fue presentada el día **16 de agosto de 2023**, antes de que el título valor sea exigible.

En ese orden, no es posible dar trámite a la ejecución por no ser exigible la letra de cambio al momento de su presentación, tal como lo exige la norma.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** mandamiento de pago en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. ARCHÍVESE** la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 080014189021-2023-00781-00
DEMANDANTE: ALVARO A. GUARDO CASTRO
DEMANDADO: DANIS LUZ PAYARES BARROSO; YARLIS INES COBA RADA; IRMA ISABEL RUIZ CERVANTES; MISAEL ANTONIO ACERO GONZALEZ; FUNDACIONES VISION SOLIDARIA REGION CARIBE "FUNVISCARIBE" y FUNDACIÓN I.P.S. CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL CRISTO REY

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase a proveer. Barranquilla, noviembre 9 de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), noviembre 9 de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda EJECUTIVA promovida por DANIS LUZ PAYARES BARROSO; YARLIS INES COBA RADA; IRMA ISABEL RUIZ CERVANTES; MISAEL ANTONIO ACERO GONZALEZ; FUNDACIONES VISION SOLIDARIA REGION CARIBE "FUNVISCARIBE" y FUNDACIÓN I.P.S. CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL CRISTO REY, por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$145.126.300), correspondiente al capital contenido en el titulo valor objeto de la ejecución.

En razón a lo anterior, el Despacho advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual fija que la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000) y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda giran en torno a \$145.126.300, dicho monto supera aquél y de contera no se ajusta a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que determina como competencia de los Juzgados Civiles De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, esta Agencia Judicial rechazará la presenta demanda y dispondrá remitirla a la oficina judicial de Barranquilla, para el respectivo reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, como quiera que ellos son los competentes para conocer de la misma. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

SEGUNDO: Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo las formalidades del reparto se hagan llegar a los Juzgado Civiles Municipales de este distrito judicial.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00778-00

Demandante: TOVAR Y FERNANDEZ INVERSIONES S.A.S.

Demandado: ANDRES REINEL DECOLA y ELIZABETH RODRIGUEZ SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de inmueble, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Noviembre (9) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de errores.

En efecto, en el acápite de pruebas, se enuncian como documentales: *i) Copia de escritura No 0331 del 23 de marzo de 2023, de la Notaria 23 Del Circulo De Bogotá D.C., del bien objeto de controversia, ii) contrato de arrendamiento, iii) Copia de los recibos de luz del predio de mayor extensión, iv) Copia de los recibos de luz del LOCAL No 4 facturados a través del CONTADOR INTERNO DEL LOCAL NO: 4604975447-2022.*

Dichos documentos no fueron aportados al momento de la presentación de la demanda, siendo necesario, además, la presentación del contrato de arriendo para dar inicio al proceso de restitución.

En razón a ello, la parte activa deberá aportar las pruebas enunciadas en el acápite de pruebas, en especial el contrato de arriendo celebrado entre las partes, para poder continuar con el presente proceso de restitución de inmueble arrendado.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 74, 82 y 84 del CGP y el artículo 5º y 8º del Decreto 806 del 2020 el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00775 - 00

DEMANDANTE: MEICO S.A. NIT. 890.101.176-0

DEMANDADO: GOURMET BAP COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.523.153-1 y ALEXANDER DE JESUS ESPINOSA C.C. 75.081.394

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **MEICO S.A.** contra **GOURMET BAP COLOMBIA S.A.S. y ALEXANDER DE JESUS ESPINOSA**, por las sumas de:
 - a) SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$7.380.000)** por concepto de capital contenido en el título valor anexo a la demanda.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 819012 del 21 de septiembre de 2021 de propiedad de **GOURMET BAP COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.523.153-1**. Librar el correspondiente oficio a la Cámara de Comercio de Barranquilla.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ALEXANDER DE JESUS ESPINOSA C.C. 75.081.394** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos bancos a nivel nacional. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$11.070.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
- 6. DECRÉTESE** embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de



matrícula No. **040-606245 – 040-605981 – 040-606484** de propiedad del demandado **ALEXANDER DE JESUS ESPINOSA C.C. 75.081.394**. Librar el correspondiente oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

7. **TÉNGASE** al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00769 - 00

DEMANDANTE: CLAVE 2000 S.A. NIT. 800.204.625-1

DEMANDADO: KENNETH LEOPOLDO MARTINEZ RODRIGUEZ C.C. 72.237.301

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CLAVE 2000 S.A.** contra **KENNETH LEOPOLDO MARTINEZ RODRIGUEZ**, por las sumas de:
 - a) VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$20.457.869)** por concepto de capital contenido en título valor anexo a la demanda.
 - b)** Más los intereses corrientes liquidados desde el 15 de agosto de 2018 hasta el 15 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **KENNETH LEOPOLDO MARTINEZ RODRIGUEZ C.C. 72.237.301**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos bancos a nivel nacional. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$30.686.803. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
- 5. TÉNGASE** al Dr. JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, actuando como apoderado de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00749 - 00

DEMANDANTE: CHARBER DE LOS SANTOS ELJACH CONSUEGRA C.C. 1.140.826.873

DEMANDADO: MARTA LUZ RADA DURAN C.C. 8.533.994

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CHARBER DE LOS SANTOS ELJACH CONSUEGRA**, contra **MARTA LUZ RADA DURAN**, por las sumas de:
 - a) TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000)** por concepto de capital contenido en el título valor anexo a la demanda.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **MARTA LUZ RADA DURAN C.C. 8.533.994** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos bancos a nivel nacional. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$45.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
- 5. DECRETESE** embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **040-168883** de propiedad de la demandada **MARTA LUZ RADA DURAN C.C. 8.533.994**. Librar el correspondiente oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Baranoa.
- 6. TÉNGASE** a la Dra. YULY PAOLA MÉNDEZ CATALÁN, actuando como apoderada de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00791 - 00

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8

DEMANDADO: CARMEN ROCIO ANDRADE SANDOVAL C.C. 57.115.910

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, contra **CARMEN ROCIO ANDRADE SANDOVAL**, por las sumas de:
 - a) **TREINTA Y UN MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$31.037.740)** por concepto de capital contenido en el título valor anexo a la demanda.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada **CARMEN ROCIO ANDRADE SANDOVAL C.C. 57.115.910** en CONSORCIO A5-CONSULTORES.
5. **DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **CARMEN ROCIO ANDRADE SANDOVAL C.C. 57.115.910**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos bancos a nivel nacional. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$46.556.610. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
6. **TÉNGASE** a la Dra. MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, actuando como apoderada de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00166-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.
Demandado: MARIA MERCEDES QUINTERO MELQUIZO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial del FGS FONDO DE GARANTIAS S.A, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado el día 01 de agosto de 2023, solicita que se reconozca a su favor una subrogación legal. Sírvase proveer. Noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

A través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 01 de agosto de 2023, la Dra. JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, actuando como apoderada judicial del FGS FONDO DE GARANTIAS S.A, presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado a FINANCIERA COMULTRASAN a la obligación a cargo de la demandada.

Con el memorial mencionado en el párrafo anterior fue anexado escrito suscrito por el señor ALVARO LINARES HORMIGA, en su condición de apoderado judicial de FINANCIERA COMULTRASAN, por medio del cual manifiesta que la entidad que apodera ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en su calidad de fiador, la suma de \$5.907.774, derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagare suscrito por MARIA MERCEDES QUINTERO MELQUIZO y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

No obstante, este servidor judicial se abstendrá de aceptar la misma, hasta tanto se acredite la condición de apoderado judicial de FINANCIERA COMULTRASAN del señor ALVARO LINARES HORMIGA.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

Abstenerse de aceptar la subrogación legal aportada, hasta tanto se acredite la condición de apoderado judicial de FINANCIERA COMULTRASAN del señor ALVARO LINARES HORMIGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Rad: 08-001-41-89-021-2023-00396-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: GUSTAVO ALFONSO MIRANDA MARTINEZ.

DEMANDADO: ARGENIDA HERNANDEZ CERVANTES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada ARGENIDA HERNANDEZ CERVANTES fue notificada de manera personal, así mismo, se tiene que a través de apoderado judicial el día 08 de septiembre de 2023, presento contestación de la demanda. Sírvase proveer. Noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Efectuado un estudio detallado al presente asunto, se observa, que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado formulado a través de apoderado judicial por GUSTAVO ALFONSO MIRANDA MARTINEZ en contra de la señora ARGENIDA HERNANDEZ CERVANTES, a fin de lograr la terminación de un contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del inmueble aparentemente dado en arrendamiento, ubicado en la calle 72 No. 22-12 barrio san Felipe de Barranquilla, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-188511.

De igual manera se observa que luego de trabada la litis el extremo llamado a juicio a través de apoderado judicial el día 08 de septiembre de 2023, presento contestación de la demanda, pues los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial, son constitutivos de la excepción de mérito "inexistencia del contrato de arrendamiento", fundamentando bajo el argumento que nunca hubo contrato de arriendo ni verbal, ni escrito, pues la señora ISMENIA MARTINEZ DE MIRANDA (Q.E.P.D) entrego a la señora ARGENIDA HERNANDEZ CERVANTES su mejora para que se la cuidara porque ella debía viajar a Estados Unidos.

Tenemos que el artículo 384 del C.G.P, prevé: *"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel."*

En el caso bajo estudio, se observa que la parte demandante, solicita no se escuche al demandado, toda vez que no acreditó el pago de los cánones discutidos; sin embargo, en relación con este punto, efectivamente consagra el artículo 384 del CGP la regla general según la cual en los procesos de restitución de inmueble en los que se alegue como causal la mora, se impone como carga al demandado para su efectiva defensa que se traduce en ser escuchado, la de acreditar conforme la norma el pago de los cánones de arrendamiento, dicha disposición en un principio al ser valorada, comprendida o interpretada de forma exegética podría arrimar a una única conclusión, postura que a día de hoy ha sido desvirtuada frente a múltiples posiciones de la Corte que llaman a una interpretación particular de la situación que permita al juzgador mantener y otorgar una justicia efectiva capaz de comprender el nicho del conflicto de restitución, es así, como en innumerables decisiones el llamado ha sido a valorar las condiciones particulares del conflicto y en especial el fundamento de la defensa, pues si este envuelve en su intimidad el discernimiento del contrato, la postura sería la de escuchar y proceder a imponer el trámite guiado en ley y definiendo en sentencia, tal posición se ha impuesto en el trámite procesal como un reflejo sobre las dudas respecto de la existencia o valides del contrato.

En el sub examine la parte demandada en su oportunidad procesal expresamente manifestó desconocer la existencia del contrato de arrendamiento que sirve de fundamento a la pretensión judicial, argumentando que nunca hubo contrato de arriendo ni verbal, ni escrito, pues la señora ISMENIA MARTINEZ DE MIRANDA (Q.E.P.D) entrego a la señora ARGENIDA HERNANDEZ CERVANTES su mejora para que se la cuidara porque ella debía viajar a Estados Unido, es decir, fundamenta el aparente incumplimiento en desconocer la existencia del contrato.

En ese sentido, ilógico e imprudente seria exigir en este momento procesal la acreditación de un pago de cánones cuando la defensa se refiere precisamente a desconocer el acuerdo contractual en que los mismo tienen aparentemente origen, circunstancia por la cual este despacho opta por aplicar la referida postura constitucional y definirá el asunto en sentencia. No cabe duda que en sub lite la demandada efectivamente está desconociendo el contrato, importante se hace referenciar que no

Proyectó: DDM



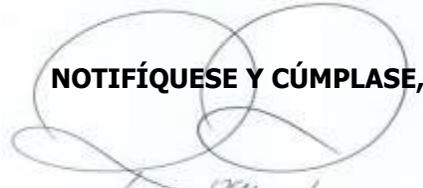
corresponde a que el despacho considere acreditado tal circunstancia, pues ello como tal deberá ser debatido y propiamente definido en sentencia definitiva.

Es por las anteriores consideraciones que el despacho se aparta de la aplicación exegética del artículo 384, y, en consecuencia, se les dará el trámite procesal correspondiente a los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la demandada. Así las cosas, se,

RESUELVE

1. Escuchar a la parte demandada, por las razones mencionadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaria procédase a dar trámite a las excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00395-00.
Demandante: MANUEL JIMENEZ CASTELLANOS.
Demandado: MARIA TERESA MOSQUERA CABRERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de requerir al pagador SODEXO. Sírvase proveer. Noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante solicita se requiera al pagador SODEXO, a fin que emita pronunciamiento respecto al oficio No. 1138 de fecha junio 23 de 2022, mediante el cual se comunica el embargo de salario de la demandada MARIA TERESA MOSQUERA CABRERA.

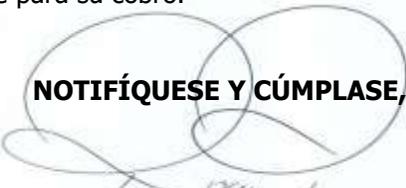
Con respecto a lo solicitado, esta Agencia Judicial considera necesario requerir al pagador SODEXO, a fin de que se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 16 de junio de 2022 por este despacho judicial, en contra de la demandada MARIA TERESA MOSQUERA CABRERA, en calidad de empleada de esa entidad.

Se previene al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. REQUIÉRASE al pagador SODEXO, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 16 de junio de 2022, por este despacho judicial, en contra de la demandada MARIA TERESA MOSQUERA CABRERA, en calidad de empleada, la cual les fue comunicado a través del oficio No. 1138 de fecha junio 23 de 2022.
2. ADVIÉRTASE al Pagador SODEXO, que, si no cumple con lo que viene ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., a la vez que, en todo caso él "responderá por dichos valores" no descontados (núm. 9º, art. 593 C.G.P.), designándose secuestre para su cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Rad: 08-001-41-89-021-2022-00849-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: CONINSA & RAMON H S A.

DEMANDADO: RENE ARMANDO ANDRADE REDONDO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado RENE ARMANDO ANDRADE REDONDO, a través de apoderado judicial presento contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer. Noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que el demandado dentro del término legal contesto la demanda y propuso excepciones de mérito, así mismo, allegó unos comprobantes de pago, los cuales aduce corresponden a cánones de arrendamiento; no obstante, no indica a sobre qué periodo recaen los mismos.

La restitución de inmueble arrendado es una acción por medio de la cual, se busca dar fin a la tenencia del inmueble que se ha dado en arriendo, es decir, que éste sea devuelto a su dueño. Dicho proceso con sus requisitos y etapa se encuentra regulado en el artículo 384 del C.G.P.

En el caso de estudio el motivo de la restitución del inmueble arrendado es la mora por parte del arrendatario.

"Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...) 4. Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante. (...)"

De la norma en cita se tiene que existe una obligación para el demandado cual es que acredite el pago de los cánones de arrendamiento para poder ser escuchado, actuación que no se surtió al presentar la contestación de la demanda. Dado que si bien es cierto el demandado contesto la demanda, no allegó prueba de haber consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel, y tampoco acredito los pagos de los cánones que se siguieron causando.

Ahora bien, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han coincidido en indicar que, si existe duda respecto de la existencia real del contrato de arrendamiento celebrado por las partes, o de su vigencia, no es exigible acreditar el pago de los cánones de arrendamiento para ser escuchado en el proceso. No obstante, debe decir el despacho que en el presente asunto, la parte demandada no desconoce en parte alguna la existencia de la relación contractual demandada, por lo tanto, no hay duda sobre la existencia del contrato de arrendamiento, razón de más que lleva a concluir que la aplicación de esa sanción de acreditar el pago para ser oído en el proceso se debe aplicar, en el sentido de tener por no contestada la demanda en la medida que no se acreditó el cumplimiento de la sanción consagrada en el numeral 4º del artículo 384 del C.G.P Así las cosas, se,

Proyectó: DDM



1. NO ESCUCHAR AL DEMANDADO, por falta de pago de los cánones de arrendamiento planteados en la parte motiva de este auto, exigencia consignada en el numeral 4º. Del artículo 384 del C.G.P.
2. En consecuencia, tener por NO contestada la demandada presentada por el demandado en este proceso.
3. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el proceso al despacho a fin de ordenar el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00363-00.
Demandante: KARYANA ISABEL DEL VALLE BERNAL.
Demandado: FUNDACION ROTARIA DE BARRANQUILA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presento escrito solicitando acumulación de la demanda. Así mismo, presento escrito solicitando se acepte cesión del crédito. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 09 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Efectuado un estudio detallado al presente asunto, se observa, que la parte demandante presento, a través de su apoderada judicial escrito solicitando acumulación de la demanda; sin embargo, deberá negarse por improcedente la solicitud de acumulación, teniendo en cuenta que, lo pretendido por la parte actora es la inclusión de nuevas pretensiones, solicitud que debe tramitarse como una reforma a la demanda, acorde a lo consagrado en el art. 93 ibídem.

En tal sentido, deberá la parte interesada ajustar su solicitud a las formalidades que establece la ley para estos casos, debiendo tener en cuenta que la reforma solicitada modifica la cuantía de las pretensiones de la demanda.

Por su parte, en lo que corresponde a la cesión del crédito presentada por la demandante KARYANA ISABEL DEL VALLE BERNAL a favor del señor JULIO JOSE GAVIRIA UPEGUI, esta instancia accederá a la misma, pues el crédito que se cobra en este asunto se puede ceder por un medio escrito, donde se patentiza la cesión o traspaso de él a otra persona.

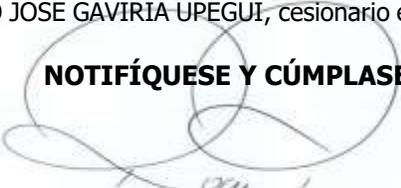
Por esta razón se accederá lo pedido y se aceptará la cesión realizada entre la demandante KARYANA ISABEL DEL VALLE BERNAL a favor del señor JULIO JOSE GAVIRIA UPEGUI.

Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 1960 del Código Civil, o sea con la notificación de los deudores de la cesión del crédito con el fin de que tengan conocimiento de quien ha de ser en adelante su acreedor y para que se entiendan con él respecto del pago, se hará por estado en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso por encontrarse trabada la litis. Así las cosas, se,

RESUELVE

1. NEGAR por improcedente la acumulación de la demanda presentada por la parte demandante, acorde a lo expuesto en la parte considerativa.
2. Aceptar la cesión presentada por KARYANA ISABEL DEL VALLE BERNAL, mediante la cual cede el crédito que se cobra en este asunto a favor de JULIO JOSE GAVIRIA UPEGUI, por lo anotado en parte motiva.
3. Téngase al señor JULIO JOSE GAVIRIA UPEGUI, cesionario en mención, como parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00022-00.

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.

DEMANDADO: PLINIO MANUEL OTALORA SERRANO Y ARMANDO MATIZ SERRANO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

CREDITITULOS S.A.S, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los señores PLINIO MANUEL OTALORA SERRANO Y ARMANDO MATIZ SERRANO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha febrero 23 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CREDITITULOS S.A.S, en contra de los señores PLINIO MANUEL OTALORA SERRANO Y ARMANDO MATIZ SERRANO.

La notificación del demandado ARMANDO MATIZ SERRANO, se surtió por aviso, el día 04 agosto de 2023, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Por su parte, la notificación de PLINIO MANUEL OTALORA SERRANO, se surtió de manera personal de conformidad con el art 8° la ley 2213 de 2022, a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; por lo cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

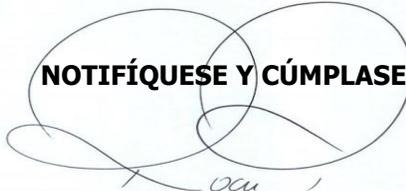
Proyectó: DDM



RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero 23 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de CREDITITULOS S.A.S, en contra de PLINIO MANUEL OTALORA SERRANO Y ARMANDO MATIZ SERRANO.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$204.948 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01075-00.

Demandante: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM (Demanda Principal) - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER" (Demanda Acumulada).

Demandado: JOEL SANCHEZ SEPULVEDA y RUSBEL CAMILO MARTINEZ DIAZ.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que las partes demandante COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM (Demanda Principal) y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER" (Demanda Acumulada), han solicitado la terminación del proceso por haber transado la obligación con el señor RUSBEL CAMILO MARTINEZ DIAZ. Por lo que, una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM (Demanda Principal) y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER" (Demanda Acumulada), han solicitado la terminación del proceso por haber transado la obligación con el señor RUSBEL CAMILO MARTINEZ DIAZ, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P.

Así mismo, se aceptará el desistimiento de la acción ejecutiva presentada por los ejecutantes en contra del señor JOEL SANCHEZ SEPULVEDA.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por transacción de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a las partes demandantes para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en lo que respecta a la demanda principal, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folios 8-9 del expediente electrónico, por su parte, respecto a la demanda acumulada, corresponde a un pagare visible en el archivo No. 17 folios 4-5, para lo cual se les concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE.

1. **ACÉPTESE** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM (Demanda Principal) y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER" (Demanda Acumulada), en favor del señor JOEL SANCHEZ SEPULVEDA, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. **ACÉPTESE** el acuerdo de transacción celebrado por la COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM (Demanda Principal) y el señor RUSBEL CAMILO MARTINEZ DIAZ, por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000)**.
3. **ACÉPTESE** el acuerdo de transacción celebrado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER" (Demanda Acumulada) y el señor RUSBEL CAMILO MARTINEZ DIAZ, por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$4.145.319)**.
4. **TÉNGASE** como pagados por parte del demandado señor RUSBEL CAMILO MARTINEZ DIAZ, a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER" (Demanda Acumulada), la suma de **UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.854.681)**, los cuales se entienden cancelados con la firma del contrato de transacción.
5. **ORDÉNESE** la entrega de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000)**, en títulos judiciales descontados al señor RUSBEL CAMILO MARTINEZ DIAZ, para que sean

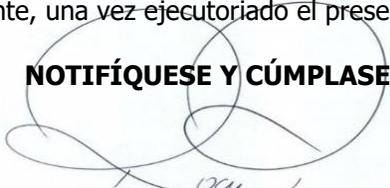
Proyectó: DDM



entregados a la parte demandante COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM (Demanda Principal). Ordéñese el fraccionamiento judicial del título que corresponda.

6. **ORDÉNESE** la entrega **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$4.145.319)**, en títulos judiciales descontados al señor RUSBEL CAMILO MARTINEZ DIAZ, para que sean entregados a la Dra. NAZLY ROCIO CERVANTES CANO, apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER" (Demanda Acumulada), quien se encuentra facultada para recibir conforme al poder de representación allegado. ordéñese el fraccionamiento judicial del título que corresponda.
7. **DECLÁRESE** terminado el proceso (demanda principal y demanda acumulada) mediante transacción, conforme lo solicitan en escritos que antecede.
8. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada que corresponda.
9. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas. Líbrense los respectivos oficios.
10. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria, tal como lo solicitaron en el respectivo acuerdo de transacción.
11. **REQUERIR** a las partes demandantes para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en lo que respecta a la demanda principal, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folios 8-9 del expediente electrónico, por su parte, respecto a la demanda acumulada, corresponde a un pagare visible en el archivo No. 17 folios 4-5, para lo cual se les concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
12. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021-2020-00073-00

Demandante: COOPERATIVA BUEN FUTURO NIT 900.377.443-2

Demandado: NOHORA ESTHER AMARIS ARIAS CC 22.620.216

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha octubre 25 de 2023 con la que se ordenó practíquese la liquidación del crédito dentro del presente proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, se procede a realizar la misma de la siguiente manera:

TEA	TEA mora	DESDE	HASTA	DIAS	TASA DÍA	CAPITAL	INTERES	INTERES ACUMULADO
20.30%	30.45%	1-jul-18	31-jul-18	31	0.0729%	\$4.321.833	97.607.31	97.607.31
19.94%	29.91%	1-ago-18	31-ago-18	31	0.0717%	\$4.321.833	96.083.60	193.690.91
19.81%	29.72%	1-sep-18	30-sep-18	30	0.0713%	\$4.321.833	92.450.15	286.141.06
19.63%	29.45%	1-oct-18	31-oct-18	31	0.0707%	\$4.321.833	94.766.45	380.907.52
19.49%	29.24%	1-nov-18	30-nov-18	30	0.0703%	\$4.321.833	91.132.32	472.039.84
19.40%	29.10%	1-dic-18	31-dic-18	31	0.0700%	\$4.321.833	93.786.16	565.826.00
19.16%	28.74%	1-ene-19	31-ene-19	31	0.0692%	\$4.321.833	92.760.46	658.586.46
19.70%	29.55%	1-feb-19	28-feb-19	28	0.0710%	\$4.321.833	85.864.52	744.450.97
19.37%	29.06%	1-mar-19	31-mar-19	31	0.0699%	\$4.321.833	93.658.11	838.109.08
19.32%	28.98%	1-abr-19	30-abr-19	30	0.0697%	\$4.321.833	90.430.24	928.539.32
19.34%	29.01%	1-may-19	31-may-19	31	0.0698%	\$4.321.833	93.530.00	1.022.069.32
19.30%	28.95%	1-jun-19	30-jun-19	30	0.0697%	\$4.321.833	90.347.55	1.112.416.87
19.28%	28.92%	1-jul-19	31-jul-19	31	0.0696%	\$4.321.833	93.273.67	1.205.690.54
19.32%	28.98%	1-ago-19	31-ago-19	31	0.0697%	\$4.321.833	93.444.58	1.299.135.11
19.32%	28.98%	1-sep-19	30-sep-19	30	0.0697%	\$4.321.833	90.430.24	1.389.565.35
19.10%	28.65%	1-oct-19	31-oct-19	31	0.0690%	\$4.321.833	92.503.59	1.482.068.94
19.03%	28.55%	1-nov-19	30-nov-19	30	0.0688%	\$4.321.833	89.229.36	1.571.298.30
19.91%	29.87%	1-dic-19	31-dic-19	31	0.0716%	\$4.321.833	95.956.34	1.667.254.64
19.91%	29.87%	1-ene-20	31-ene-20	31	0.0716%	\$4.321.833	95.956.34	1.763.210.99
19.91%	29.87%	1-feb-20	29-feb-20	29	0.0716%	\$4.321.833	89.765.61	1.852.976.60
18.95%	28.43%	1-mar-20	31-mar-20	31	0.0686%	\$4.321.833	91.860.62	1.944.837.22
18.69%	28.04%	1-abr-20	30-abr-20	30	0.0677%	\$4.321.833	87.816.27	2.032.653.49
18.19%	27.29%	1-may-20	31-may-20	31	0.0661%	\$4.321.833	88.585.56	2.121.239.05
18.12%	27.18%	1-jun-20	30-jun-20	30	0.0659%	\$4.321.833	85.434.62	2.206.673.67
18.12%	27.18%	1-jul-20	31-jul-20	31	0.0659%	\$4.321.833	88.282.44	2.294.956.11
18.12%	27.18%	1-ago-20	31-ago-20	31	0.0659%	\$4.321.833	88.282.44	2.383.238.55
18.12%	27.18%	1-sep-20	30-sep-20	30	0.0659%	\$4.321.833	85.434.62	2.468.673.17
19.20%	28.80%	1-oct-20	31-oct-20	31	0.0694%	\$4.321.833	92.931.61	2.561.604.78
17.84%	26.76%	1-nov-20	30-nov-20	30	0.0650%	\$4.321.833	84.258.83	2.645.863.61
17.46%	26.19%	15-dic-20	31-dic-20	17	0.0638%	\$4.321.833	46.838.90	2.692.702.51
17.32%	25.98%	1-ene-21	30-ene-21	30	0.0633%	\$4.321.833	82.064.88	2.774.767.39
17.54%	26.31%	1-feb-21	28-feb-21	28	0.0640%	\$4.321.833	77.461.76	2.852.229.15
17.60%	26.40%	1-mar-21	31-mar-21	31	0.0642%	\$4.321.833	86.022.85	2.938.252.00
17.70%	26.55%	1-abr-21	30-abr-21	30	0.0645%	\$4.321.833	83.669.48	3.021.921.48
17.70%	26.55%	1-may-21	31-may-21	31	0.0645%	\$4.321.833	86.458.46	3.108.379.94
17.75%	26.63%	1-jun-21	30-jun-21	30	0.0647%	\$4.321.833	83.880.07	3.192.260.01
17.18%	25.77%	1-jul-21	31-jul-21	31	0.0628%	\$4.321.833	84.187.62	3.276.447.63
17.24%	25.86%	1-ago-21	31-ago-21	31	0.0630%	\$4.321.833	84.450.35	3.360.897.99
17.30%	25.95%	1-sep-21	30-sep-21	30	0.0632%	\$4.321.833	81.980.23	3.442.878.21
17.08%	25.62%	1-oct-21	31-oct-21	31	0.0625%	\$4.321.833	83.749.31	3.526.627.52
17.27%	25.91%	1-nov-21	30-nov-21	30	0.0631%	\$4.321.833	81.853.21	3.608.480.73
17.46%	26.19%	1-dic-21	31-dic-21	31	0.0638%	\$4.321.833	85.412.12	3.693.892.85
17.66%	26.49%	1-ene-22	31-ene-22	31	0.0644%	\$4.321.833	86.284.28	3.780.177.13
18.30%	27.45%	1-feb-22	28-feb-22	28	0.0665%	\$4.321.833	80.442.54	3.860.619.67
18.47%	27.71%	1-mar-22	31-mar-22	31	0.0670%	\$4.321.833	89.795.55	3.950.415.23
19.05%	28.58%	1-abr-22	30-abr-22	30	0.0689%	\$4.321.833	89.312.31	4.039.727.54
19.71%	29.57%	1-may-22	31-may-22	31	0.0710%	\$4.321.833	\$ 95.106.81	4.134.834.35
19.84%	29.76%	1-jun-22	30-jun-22	30	0.0714%	\$4.321.833	\$ 92.573.45	\$ 4.227.407.80

19.90%	29.85%	1-jul-22	31-jul-22	31	0.0716%	\$4.321.833	\$ 95.913.91	\$ 4.323.321.71
19.97%	29.96%	1-ago-22	31-ago-22	31	0.0718%	\$4.321.833	\$ 96.210.82	\$ 4.419.532.53
22.00%	33.00%	1-sep-22	30-sep-22	30	0.0782%	\$4.321.833	\$ 101.340.61	\$ 4.520.873.14
24.00%	36.00%	1-oct-22	31-oct-22	31	0.0843%	\$4.321.833	\$ 112.912.82	\$ 4.633.785.96
24.15%	36.23%	1-nov-22	30-nov-22	30	0.0847%	\$4.321.833	\$ 109.858.16	\$ 4.743.644.12
24.54%	36.81%	1-dic-22	31-dic-22	31	0.0859%	\$4.321.833	\$ 115.094.36	\$ 4.858.738.48
28.84%	43.26%	1-ene-23	31-ene-23	31	0.0985%	\$4.321.833	\$ 132.019.68	\$ 4.990.758.17
30.18%	45.27%	1-feb-23	28-feb-23	28	0.1024%	\$4.321.833	\$ 123.867.52	\$ 5.114.625.68
30.84%	46.26%	1-mar-23	31-mar-23	31	0.1042%	\$4.321.833	\$ 139.634.60	\$ 5.254.260.28
31.39%	47.09%	1-abr-23	30-abr-23	30	0.1058%	\$4.321.833	\$ 137.130.39	\$ 5.391.390.67
30.27%	45.41%	1-may-23	31-may-23	31	0.1026%	\$4.321.833	\$ 137.480.34	\$ 5.528.871.01
29.76%	44.64%	1-jun-23	30-jun-23	30	0.1012%	\$4.321.833	\$ 131.169.78	\$ 5.660.040.79
29.36%	44.04%	1-jul-23	31-jul-23	31	0.1000%	\$4.321.833	\$ 134.014.75	\$ 5.794.055.54
28.75%	43.13%	1-ago-23	31-ago-23	31	0.0983%	\$4.321.833	\$ 131.673.28	\$ 5.925.728.82
28.03%	42.05%	1-sep-23	30-sep-23	30	0.0962%	\$4.321.833	\$ 124.732.55	\$ 6.050.461.37
26.53%	39.80%	1-oct-23	31-oct-23	31	0.0918%	\$4.321.833	\$ 123.024.00	\$ 6.173.485.37
TOTAL LIQUIDACION							\$ 10.495.318.37	

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente dar traslado a la anterior liquidación de crédito. Sírvase proveer.
Barranquilla, 09 de noviembre de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre nuevo (09) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y atendiendo las circunstancias particulares del asunto que se refieren a la intervención en la causa de una persona mujer de tercera edad y desplazada, sujeto que a la luz de la constitución nacional comprende una especial protección, el despacho encuentra pertinente dar traslado de la liquidación de crédito elaborada por la secretaria a fin de someter la misma a contradicción.

Cabe indicar que las circunstancias particulares de la usuaria del servicio de justicia son conocidas por este servidor luego de la solicitud de múltiples audiencias personales para explicar y exponer sus particulares condiciones, oportunidades en las que ha narrado de forma precisa y con desespero la situación en que la coloca la aplicación de una medida cautelar que ha garantizado el eventual pago de la obligación, situación que afecta de acuerdo a su dicho su tranquilidad emocional y su subsistencia.

Puestas así las cosas se correrá el traslado pertinente, notificando la providencia conforme lo ordena la ley procesal civil vigente, no obstante, para una mayor protección al derecho de contracción del extremo ejecutante se ordenará remitir copia de esta providencia de manera concomitante a su notificación a los canales digitales que hayan sido denunciados en el trámite del asunto.

Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Dar traslado a las partes dentro de este proceso por el término de tres (03) días de la liquidación del crédito por valor de **\$10.495.318.37** practicada por la secretaria de este Despacho, en atención a lo consignado en la numeral 2º del artículo 446 del código general del proceso.

Segundo: Comuníquese a la apoderada de la parte demandante Dra. SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJIA esta decisión enviándosele copia a su dirección electrónica sandra.arriola@hotmail.com, lo anterior para que la parte demandante tenga el pleno conocimiento de esta providencia y así se garantice el debido proceso y derecho a la defensa del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ